

TRASLADO No. 003

(Art. 110 Código General del Proceso)

DE CONFORMIDAD CON LO PRESCRITO POR EL ARTICULO 110 EN ARMONIA CON EL ARTICULO 101 CODIGO GENERAL DEL PROCESO, EN LA FECHA SIENDO LAS 8:00 A.M. Y POR EL TERMINO DE TRES (03) DIAS SE FIJA EN LISTA DE TRASLADO LAS EXCEPCIONES PREVIAS PRESENTADAS POR LA SOCIEDAD DEMANDADA ACTIVOS Y FINANZAS S.A., DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR INSTAURADO POR DEYSI SAULIA ANGULO GONZALEZ EN SU CONTRA.

SE FIJA EN LISTA POR UN DIA HOY 09 DE MARZO DE 2022 Y CORRE A PARTIR DE LAS 8 A.M. DEL DÍA 10 DE MARZO DE 2022.

La secretaria,

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Linda Xiomara Baron Rojas', written in a cursive style.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

ESCRITO CONTESTACIÓN DE DEMANDA, FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITO PROCESO RADICADO 76001310300420200000200 DTE. DEYSI SAULIA ANGULO GONZALEZ DDO. ACTIVOS Y FINANZAS S.A.

Cristian Florez Rodriguez <juridico5@buitragoyasociados.com.co>

Mar 2/02/2021 1:09 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Getsy Amar Gil Rivas <gerenciajuridica@buitragoyasociados.com.co>

📎 9 archivos adjuntos (1 MB)

Zimbra_ ENVIO SOLICITUD REMISIÓN FALLO CORREO ELECTRONICO.pdf; ARCHIVO PROCESO SIC 2019050245AU0000000001.pdf; CONSULTA RAMA JUDICIAL.pdf; CONTESTACION DEMANDA.pdf; ESCRITO EXCEPCIONES PREVIAS.pdf; MEMORIAL SOLICITUD ESPECIAL.pdf; PODER ESPECIAL.pdf; Zimbra_ Respuesta automatica recibido solicitud remisión fallo.pdf; Cristian-Florez.jpg;

Señor.

JUEZ CUARTO (04º) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

E.

S.

D.

REF: PROCESO VERBAL – ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO.

RADICADO: 76001310300420200000200.

DEMANDANTE: DEYSI SAULIA ANGULO GONZALEZ.

DEMANDADO: ACTIVOS Y FINANZAS S.A. Nit. 900.079.317-4.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITO O FONDO.

CRISTIAN FLÓREZ RODRÍGUEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con cedula de ciudadanía 1.140.869.777 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional N° 336.737 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado de la **ACTIVOS Y FINANZAS S.A.** Nit. **900.079.317-4**, de conformidad con el poder adjunto conferido por la **APODERADA GENERAL** la Doctora **GETSY AMAR GIL RIVAS**, de acuerdo con lo contemplado en la Escritura Pública No. 2660 del 02 de septiembre de 2020 de la Notaría 21 de Bogotá D.C., debidamente registrada en el Certificado de Existencia y Representación legal, que se adjuntan, cuyo domicilio principal se ubica en la ciudad de Bogotá D.C., mediante el presente escrito me permito dar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FORMULAR EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITO O FONDO, dentro del trámite de la referencia, y el término contemplado.

ADJUNTOS.

1. ESCRITO APARTE FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.
2. ESCRITO CONTESTACIÓN Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO
3. PODER CONFERIDO PARA ACTUAR
4. PRUEBAS DE LA DEMANDA

--



Cristian Florez Rodriguez

Abogado

juridico5@buitragoyasociados.com.co

PBX Nacional (1) 348 88 88 Ext. 3129

Bogotá, Cra 7 # 70A - 21 Of. 101

o favor considere el medio ambiente antes de imprimir este correo electrónico o sus archivos anexos



AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información de carácter confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por persona diferente a su destinatario, si por error usted recibe este mensaje avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de **BUITRAGO Y ASOCIADOS E.A..T.** será sancionado de acuerdo a las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad de **BUITRAGO Y ASOCIADOS E.A..T.** no necesariamente representan la opinión de los mismos.

Zimbra:

juridico5@buitragoyasociados.com.co

**Respuesta automática: MEMORIAL SOLICITUD PROCESO RADICADO
11001290000020152307901 DEMANDANTE. DEYSI SAULIA ANGULO GONZALEZ
DEMANDADO. ACTIVOS Y FINANZAS S.A.**

De : Juzgado 40 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
<ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

jue, 28 de ene de 2021 14:21

Asunto : Respuesta automática: MEMORIAL SOLICITUD PROCESO
RADICADO 11001290000020152307901 DEMANDANTE.
DEYSI SAULIA ANGULO GONZALEZ DEMANDADO.
ACTIVOS Y FINANZAS S.A.

Para : Cristian Florez Rodriguez
<juridico5@buitragoyasociados.com.co>

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 N° 14-33 piso 2 Bogotá - Teléfono: 2863585

Email: ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo,

Su correo ha sido recibido y será atendido en los términos de Ley. Recuerde que los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término (art. 109 del C.G.P.).

-
IMPORTANTE: no olvide que es deber del remitente “*Enviar a las demás partes del proceso **después de notificadas**, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, **un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso**. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. **Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial**. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, **pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción**” (num. 14 art. 78 del CGP), así como el deber de solidaridad y lealtad procesal consagrado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.*

Cordialmente,

ANDRES FELIPE TOLOZA MARTINEZ
SECRETARIO

 AHORRE PAPEL Y SALVE UN ARBOL / SAVE A PAPER SAVE A TREE

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Please don't print this e-mail unless it's really necessary

Le invitamos a consultar nuestros estados y providencias de procesos que se encuentren notificados, a través del micro sitio dando clic al siguiente enlace: [juzgado40ccto](#). También puede consultar los estados y registros realizado en el sistema de registro de actuaciones SIGLO XXI en el siguiente enlace: [Consulta Procesos Web judicial](#). Nos encontramos realizando la digitalización de los expedientes físicos, sin embargo, en caso de requerir acceso al expediente completo, puede enviar su solicitud al correo ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor.

JUEZ CUARTO (04º) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

E.

S.

D.

REF: PROCESO VERBAL – ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO.

RADICADO: 76001310300420200000200.

DEMANDANTE: DEYSI SAULIA ANGULO GONZALEZ.

DEMANDADO: ACTIVOS Y FINANZAS S.A. Nit. 900.079.317-4.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL.

GETSY AMAR GIL RIVAS, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. **38.143.333** expedida Ibagué – Tolima, portadora de la tarjeta profesional 195.115 expedida por el C.S. de la J, obrando en calidad de **APODERADA GENERAL** de **ACTIVOS Y FINANZAS S.A. NIT.900.079.317-4**, de conformidad con lo consagrado en la escritura pública No. 2662 de la Notaría 21 de Bogotá D.C., inscrita el 09 de septiembre de 2020, como consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta, manifiesto al señor Juez que OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor **CRISTIAN FLÓREZ RODRÍGUEZ**, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con Cédula No. **1.140.869.777 de Barranquilla**, tarjeta profesional de abogado No. **336.737** del C.S. de la J, para que continúe y lleve hasta su culminación **PROCESO VERBAL – ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO**, en contra de **ACTIVOS Y FINANZAS S.A.**

Mi apoderado queda ampliamente facultado conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del C.G.P y en especial para contestar la demanda, solicitar pruebas, adelantar interrogatorio de partes, solicitar la terminación del proceso, transigir, tranzar, sustituir, renunciar, conciliar, desistir, reasumir, retirar, y en general para realizar todas las actuaciones pertinentes y necesarias para el cabal cumplimiento del encargo que se le hace.

Sírvase señor Juez, reconocerle suficiente personería a mi apoderado para actuar.

Por último y en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, me permito indicar que el correo electrónico donde recibirá notificaciones mi apoderado es: juridico5@buitragoyasociados.com.co.

Del señor Juez,



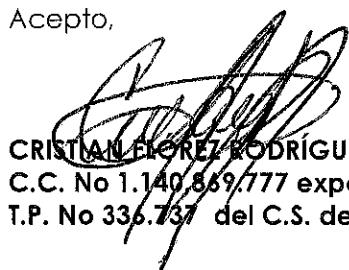
GETSY AMAR GIL RIVAS

C.C. No. 38.143.333 expedida Ibagué – Tolima

T.P. No. 195.115

Apoderada General de **ACTIVOS Y FINANZAS S.A.**

Acepto,



CRISTIAN FLÓREZ RODRÍGUEZ

C.C. No 1.140.869.777 expedida en Barranquilla.

T.P. No 336.737 del C.S. de la J.

Bogotá D.C, 26 de enero de 2021.

Señores:

JUZGADO CUARENTA (40°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.
Ciudad.

ASUNTO: SOLICITUD REMISIÓN COPIA DEL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA PROCESO 11001290000020152307901; DEMANDANTE: DEYSI SAULIA ANGULO GONZALEZ. DEMANDADO: ACTIVOS Y FINANZAS S.A. NIT. 900.079.317-4

Reciban un cordial saludo:

CRISTIAN FLÓREZ RODRÍGUEZ, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 1.140.869.777 expedida en la ciudad de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 336.737 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado de **ACTIVOS Y FINANZAS S.A.** con NIT. 900.079.317-4, representada legalmente por el Dr. GILBERTO BUITRAGO BAHAMON, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente y considerando que dicha entidad funge como parte demandada al interior del proceso radicado 11001400303620190107200, que cursa al interior del Juzgado Cuarto (04°) Civil del Circuito de Santiago de Cali; en atención al deber y responsabilidad que como parte y/o apoderados nos asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 78 Numeral 10 del Código General del Proceso, respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de que se sirvan remitir a dicho proceso, lo siguiente:

- La SENTENCIA de segunda instancia de fecha 28 de febrero 2018, en la cual modificó el fallo de primera instancia proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Lo anterior para que obre como prueba al interior del PROCESO VERBAL – ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO, instaurado por la señora DEYSI SAULIA ANGULO GONZALEZ contra ACTIVOS Y FINANZAS S.A. ubicado tal cual se relacionó con.

Se anexa:

- Certificado Existencia y Representación Legal de ACTIVOS Y FINANZAS S.A.
- Poder conferido por la Dra. Getsy Amar Gil Rivas, como apoderada general de ACTIVOS Y FINANZAS S.A., para actuar al interior del proceso

radicado 11001400303620190107200, y que cursa al interior del Juzgado Cuarto (04º) Civil del Circuito de Santiago de Cali.

- Copia auto admisorio del trámite PROCESO VERBAL – ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO, instaurado por la señora DEYSI SAULIA ANGULO GONZALEZ. De fecha

Sobre la presente, Se recibirán notificaciones de la respuesta en la Carrera 7 No. 70A – 21 Oficina 101 Edificio Imparpi de la ciudad de Bogotá y/o al correo electrónico gerenciajuridica@buitragoyasociados.com.co y juridico5@buitragoyasociados.com.co

Del señor Juez,

Atentamente.

CRISTIAN FLÓREZ RODRÍGUEZ

Cedula de Ciudadania No. 1.140.869.777 expedida en Barranquilla.

T.P. No. 336.737 del C.S. de la J.

Señor.

JUEZ CUARTO (04°) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

E.

S.

D.

REF: PROCESO VERBAL – ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO.

RADICADO: 76001310300420200000200.

DEMANDANTE: DEYSI SAULIA ANGULO GONZALEZ.

DEMANDADO: **ACTIVOS Y FINANZAS S.A. Nit. 900.079.317-4.**

ASUNTO: FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

CRISTIAN FLÓREZ RODRÍGUEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con cedula de ciudadanía 1.140.869.777 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional N° 336.737 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado de la **ACTIVOS Y FINANZAS S.A. Nit. 900.079.317-4**, de conformidad con el poder adjunto conferido por la **APODERADA GENERAL** la Doctora **GETSY AMAR GIL RIVAS**, de acuerdo con lo contemplado en la Escritura Pública No. 2660 del 02 de septiembre de 2020 de la Notaría 21 de Bogotá D.C., debidamente registrada en el Certificado de Existencia y Representación legal, que se adjuntan, cuyo domicilio principal se ubica en la ciudad de Bogotá D.C., mediante el presente escrito me permito proponer excepciones previas al interior del proceso de la referencia, lo anterior en atención a lo dispuesto en el Art. 100 de la Ley 1564 de 2012.

I. EXCEPCIÓN PREVIA: FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo contemplado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se estableció en su Art. 100 de manera taxativa las excepciones previas que pueden formularse por parte del demandado, con el fin de controvertir el trámite procesal que se encuentra en curso. En el numeral 1° de dicho articulado, el legislador indicó que se puede proponer como excepción previa, la falta de jurisdicción y competencia. Así las cosas, la falta de jurisdicción y competencia, encuentra su pilar en el análisis y estudio que hace el Juez al momento de entrar a decidir sobre la admisión de la demanda, pudiendo vislumbrar desde la presentación de la misma, la competencia del trámite que se entra a debatir. En ese orden de ideas, está claro que frente al caso que nos ocupa, el Juez de instancia omitió examinar su competencia, procediendo a admitir una acción ordinaria de la cual carecía para conocer.

Frente a lo anterior, tenemos que la competencia contiene cuatro (4) factores a considerar, entre los cuales se encuentra el factor territorial, tal y como lo enuncia la norma procesal en su Art. 28, que para el efecto preceptúa lo siguiente:

"ART. 28. -Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados, o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. ("...")

Así las cosas, en aplicación de lo anteriormente citado, igualmente en lo contemplado en el Art. 29 de la misma Ley, la prelación de la competencia, resulta coincidente con la apreciación de que, como regla general, el Juez competente para conocer de la acción ordinaria, en un proceso declarativo, será el Juez del domicilio del demandado.

Por lo anterior expuesto, tenemos que la entidad llamada a contestar la presente acción, contiene su domicilio para cualquier efecto, en la ciudad de Bogotá D.C., como bien consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal adjunto, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

En dicho documento, se puede evidenciar como a continuación, se hace:

NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ACTIVOS Y FINANZAS SA
Nit: 900.079.317-4 Administración : Direccion
 Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No.	01589228
Fecha de matrícula:	11 de abril de 2006
Último año renovado:	2020
Fecha de renovación:	2 de julio de 2020
Grupo NIIF:	GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 7 No. 70A 21 Of 101
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: gerenciajuridica@buitragoyasociados.com.co
Teléfono comercial 1: 3488888
Teléfono comercial 2: 3162713099
Teléfono comercial 3: 3488888

Dirección para notificación judicial: Cr 7 No. 70A 21 Of 101
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
gerenciajuridica@buitragoyasociados.com.co
Teléfono para notificación 1: 3488888
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Así entonces, por demás esta decir, que incluso el demandante en pleno conocimiento, lo que relaciona en su acápite de notificaciones se encuentra errado de toda realidad, inclusive, cuando procede a notificar del acto procesal en correo diferente al que enuncia.

Una vez demostrado lo que se viene de exponer, resulta ajustado en derecho que el despacho proceda a revisar y evidenciar el yerro procesal acontecido, y como consecuencia de ello, proceda con la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, para que se efectúen los reparos causados por la inobservancia de lo referido. En consecuencia, se deberá proceder con el trámite legal que prevé la norma para este tipo de trámites, y remitir el proceso al Juez competente, esto es, los de la ciudad de Bogotá D.C., por ser este el domicilio de la entidad demandada, pues es claro lo descrito en la Ley, que este no es competente, de acuerdo al factor territorial, para conocer del asunto.

Así las cosas, señor Juez, tal como fue expuesto con anterioridad de acuerdo a las normas preexistentes en nuestro ordenamiento jurídico, resulta inocuo el continuar con la presente acción declarativa, así como con la admisión de la demanda, sin antes examinar con detalle el cumplimiento de los requisitos exigidos por Ley, frente a los llenos ruinados en la demanda. En consecuencia, es claro que de conformidad con lo descrito en el numeral 2 del Art. 101, se deberá decidir sobre la excepción previa aquí formulada, sin necesidad de requerir la práctica de prueba, lo anterior por cuanto el estudio que debe hacerse es de manera objetiva; resultando declarar la nulidad de lo actuado, y se inste al activo a subsanar lo que en derecho corresponda.

II. EXCEPCIÓN PREVIA: INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES - CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Establece el Código General del Proceso en el artículo 100 numeral 5, que se puede proponer como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, incluyéndose dentro de este libelo, lo contemplado en las que exija la Ley de acuerdo al Art. 82 de la misma norma. Frente a la conciliación, como requisito de procedibilidad en asuntos civiles, es necesario remitirnos, por disposición del numeral 11° del artículo que se viene de enunciar, a la ley 640 de 2001, artículo 38, el cual establece:

"ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES.

<Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los

divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.”

Como bien se viene de leer, la conciliación como requisito de procedibilidad en asuntos civiles, indica que deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de la expropiación y los divisorios. (asuntos que no son del caso).

Así las cosas, en el asunto que, nos ocupa la atención, debo indicar que, en éste proceso, a la compañía que represento nunca se le citó para la audiencia de conciliación previa que la ley exige, desconociendo por parte del extremo procesal activo, lo que en derecho le asiste, y que obliga. En igual sentido, tampoco entiende este apoderado, la inobservancia por parte del Juez de instancia, al momento de decidir lo que en derecho corresponde, pues insiste en admitir un trámite viciado de requisitos formales, sin entenderse las razones.

En ese orden de ideas, resulta claro, y debido a la falta de acervo probatorio por parte del demandante, al interponer la demanda sin el acompañamiento del intento de haber suscitado la presente controversia, sin el ánimo de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, que no debió habersele dado el trámite que hoy tiene. De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 36 de la Ley 640, debe el despacho nulificar lo actuado, y proceder con el rechazo de plano de la demanda, debido a que, a falta de intentar la audiencia de conciliación previa, no hay lugar a seguir adelante, como bien lo exige la norma en cita. Por lo anterior, le solicito a Usted señor Juez, proceda y le dé aplicación a la misma: así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la falta de requisito, intentando nuevamente la audiencia de conciliación prejudicial obligatoria y una vez surtida la misma, proceder con la presentación de la demanda ante la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, no puede pretender el demandante, tratar de suplir dicho requisito de procedibilidad con la solicitud de una medida cautelar que no reúne los requisitos del artículo 590 del Código General del Proceso, para este tipo de trámites, por el contrario, lo que presenta el accionante es una solicitud de levantamiento o retiro de descuento por libranza, que entre otros, carece de asidero fáctico, jurídico y probatorio, pues a la fecha dicho descuento no opera porque la obligación se encuentra cancelada.

II. EXCEPCIÓN PREVIA: HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.

Como bien se ha contemplado en el numeral 7° del Art. 100 de la Ley 1564 de 2012, el darse un trámite distinto al que corresponde, resulta en una clara nulidad insaneable del proceso hasta el momento en donde se logre vislumbrar por parte de los sujetos procesales. Así entonces, dicha excepción contempla la posibilidad de retrotraer hasta su reparo, los suscitado por inobservancia del Juez de instancia, pues al determinar un proceso distinto, acarrea agravios en el orden jurídico contemplado.

Frente a lo anteriormente comentado, en el presente asunto se logra evidenciar una clara falta de examen y estudio al interior del escrito de demanda presentado por el accionante, pues una vez revisada la competencia y cuantía que le da en su escrito la señora DEYSI SAULIA ANGULO GONZALEZ al trámite presentado, pese a ser claro que la cuantía no excede los 40 SMLMV, resultando en un proceso de mínima cuantía, y que ocupa el proceso contemplado en el Art. 390 del C.G.P., el Juez decide, de manera que no se entiende, dar el tramite de un proceso Verbal y no de un verbal sumario por la cuantía, que es el que realmente corresponde.

Resultando lo anterior, que incluso el término de traslado del escrito de demanda, sea distinto al que enuncia el parágrafo 5° del Art. 391 de la Ley 1564 de 2012, siendo que para los procesos tramitados por el Verbal Sumario, corresponde a diez (10) días, y para el decretado de manera arbitraria por el Juez, sea en un término de veinte (20) días. Es más que suficiente lo aquí argumentado, y como bien se presenta en el AUTO admisorio de la demanda, de fecha 28 de julio de 2020, no resulta necesario proceder con requerir la práctica de prueba, lo anterior por cuanto el estudio que debe hacerse es de manera objetiva; concluyendo declarar la nulidad de lo actuado, y se proceda a decidir conforme a derecho corresponda.

Así las cosas, deberá el señor Juez declarar la nulidad de todo lo actuado, y proceder a aplicar el proceso que en derecho corresponde al tramite en comento, debido a que, de seguir, y al yerro procesal puesto de presente, se estaría atentando contra la seguridad jurídica que reviste el orden judicial y el debido proceso de qué trata nuestro ordenamiento constitucional y legal.

Del señor Juez

CRISTIAN FLÓREZ RODRÍGUEZ.

Cedula de Ciudadania No. 1.140.869.777 expedida en Barranquilla.

T.P. No. 336.737 del C.S. de la J.

Señor.

JUEZ CUARTO (04°) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

E.

S.

D.

REF: PROCESO VERBAL – ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO.

RADICADO: 76001310300420200000200.

DEMANDANTE: DEYSI SAULIA ANGULO GONZALEZ.

DEMANDADO: **ACTIVOS Y FINANZAS S.A. Nit. 900.079.317-4.**

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.

CRISTIAN FLÓREZ RODRÍGUEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con cedula de ciudadanía 1.140.869.777 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional N° 336.737 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado de la **ACTIVOS Y FINANZAS S.A. Nit. 900.079.317-4**, de conformidad con el poder adjunto conferido por la **APODERADA GENERAL** la Doctora **GETSY AMAR GIL RIVAS**, de acuerdo con lo contemplado en la Escritura Pública No. 2660 del 02 de septiembre de 2020 de la Notaría 21 de Bogotá D.C., debidamente registrada en el Certificado de Existencia y Representación legal, que se adjuntan, cuyo domicilio principal se ubica en la ciudad de Bogotá D.C., mediante el presente escrito me permito dar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FORMULAR EXCEPCIONES DE MÉRITO dentro del trámite de la referencia, y el término contemplado de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Es parcialmente cierto, dado que, si bien la señora Deysi Saulia Angulo González dejó de cancelar las cuotas que enuncia, es importante indicar que no solo dejó de cancelar estas, toda vez que también incurrió en el impago de otras cuotas durante las vigencias de la obligación. Ahora bien, no son de recibo los argumentos que despliega la accionante, pues como empleada de la Secretaria de Educación de Santiago de Cali, sabía que de las cuotas que no se le estaban descontando, tenía pleno conocimiento al evidenciar que su nómina no sufría el descuento. Situación que no la exime de responsabilidad, ya que al constatarse del evento, la cliente conocía de su obligación de realizar el pago por ventanilla.

Por otra parte, y dadas las manifestaciones expresadas, afirma la cliente que la entidad pagadora resulta ser responsable solidaria de su obligación, situación que debe considerarse por el señor Juez. Así entonces, al no realizar el pago de las cuotas por parte de la pagaduría, la señora Deysi Saulia Angulo González es consciente que la entidad debió responder conforme a su obligación como solidario.

AL HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto, toda vez que si bien el pago de la obligación continuo con los descuentos, los mismos no fueron conforme a lo pactado, tal cual lo hacer ver el actor de la presente acción. Lo anterior por cuanto, la realización de pagos por descuentos de

nómina, no operaba mes a mes, habiendo meses que no se lograban descontar, pero que si se pagaban pasadas varias cuotas, conllevando que dicha situación fuera generando mora hasta el momento en el que se lograba incorporar ante la pagaduría, la cuota que había quedado impaga.

En ese orden de ideas, es claro que el crédito durante su vigencia, nunca operó de la manera como fue pactada, no obstante que a la fecha ya se encuentre cancelado, con su respectivo Paz y Salvo expedido.

AL HECHO CUARTO: No me consta, son manifestaciones de supuestos que refiere la demandante, y de las cuales no encuentra la compañía que represento, razones de sustento. Lo anterior, por cuanto es claro, y así lo expresa la señora Deysi Saulia Angulo González en su hecho primero del escrito demandatorio, la obligación que suscribió con la compañía ACTIVOS Y FINANZAS S.A., fue pactada para ser cancelada en 60 cuotas, es decir, 5 años. Así las cosas, en tan solo dos años de vigencia de la obligación, era claro que iba a seguir, con sumas pendientes por cancelar en cuantías mayor al 50% de lo acordado, pues aún no había transcurrido mas de la mitad de las cuotas obligadas a cancelar. Ahora bien, frente a la obligación que nos trae a colación, es importante reiterar que la misma, a fecha de hoy se encuentra debidamente cancelada por parte de la actora, pues la Compañía pudo lograr cobrarla en su totalidad.

AL HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto, si bien la cooperativa que represento, en proceso cursado ante la Superintendencia de Industria y Comercio curso un proceso por violación al estatuto del consumidor, iniciado por la señora DEYSI SAULIA ANGULO GONZALEZ, al interior del cual se debatió lo que aquí nos ocupa, se declaró que ACTIVOS Y FINANZAS S.A. había incurrido en violación de los derechos del consumidor. Ahora bien, lo que no es cierto, es que a la compañía que represento, se le haya condenado por el exceso de cobro de intereses, incurriendo en mora. De dicha situación, puede verse en el fallo emitido por el ente supervisor. En el cual se lee textualmente:

"PRIMERO: Declarar que la sociedad ACTIVOS Y FINANZAS S.A., identificada con NIT. 900.079.317-4, incumplió el régimen de protección al consumidor consagrado en la Ley 1480 de 2011, en consecuencia:

SEGUNDO: Ordenar a la sociedad ACTIVOS Y FINANZAS S.A., identificada con NIT. 900.079.317-4 que, a favor de DEYSI SAULIA ANGULO GONZALEZ, identificada con C.C. 31.987.938, dentro de diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, rembolsé la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$3.593.074) cobrados en exceso por el crédito, objeto de litigio. (Texto subrayado por el autor).

La suma referida deberá indexarse con base en el I.P.C. para la fecha en que se verifique el pago, empleando para el efecto la siguiente formula:

$$\frac{V_p = V_h \times (I.P.C. \text{ actual})}{(I.P.C. \text{ inicial})}$$

En donde V_p corresponde al valor a averiguar y V_h al monto cuya devolución se ordena.

TERCERO: Imponer a la sociedad *ACTIVOS Y FINANZAS S.A.*, identificada con NIT. 900.079.317-4, una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio de *CIENTO DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$110.657.550) M/Cte.*, equivalente a *CIENTO CINCUENTA (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes*, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011. (“...”)

(...)”

Así las cosas, resulta contrario a lo anteriormente expuesto por la Superintendencia de Industria y Comercio, lo manifestado por el accionante, pues en ningún aparte se indica que *ACTIVOS Y FINANZAS S.A.*, incurrió en usura, y menos aún, cobro exceso de intereses.

AL HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto, toda vez que si bien fue puesto en conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio, un asunto similar al que hoy nos ocupa, y sobre la cual se decidió de fondo, no hay recibo en manifestar que dicha acción haya versado en torno al cobro de intereses exceso. Lo anterior, plasmado en el fallo emitido por dicho ente vigilador, en el cual no se encuentra textualmente dicha situación. Ahora bien, es importante resaltar, que en ninguna etapa del proceso que curso en la Superintendencia de Industria y Comercio, se ordeno a *ACTIVOS Y FINANZAS S.A.* la suspensión de los descuentos en favor de la obligación de la señora *DEYSI SAULIA ANGULO GONZALEZ*.

AL HECHO SEPTIMO: Es parcialmente cierto, si bien al interior del proceso cursado al interior de la Superintendencia de Industria y Comercio, fue resuelto que *ACTIVOS Y FINANZAS S.A.* había incurrido en vulneración de los derechos del consumidor, lo cierto es que nuestra compañía respondió con la sanción impuesta. Ahora bien, el accionante requiere nuevamente a nuestra compañía por hechos que ya fueron objeto de debate, pretendiendo que *ACTIVOS Y FINANZAS S.A.* sea doblemente juzgado por las mismas circunstancias, situación que adolece de fundamento jurídico.

AL HECHO OCTAVO: Son manifestaciones de la actora, de las cuales no hay lugar a pronunciarnos, pues las mismas carecen de elementos facticos, jurídicos y probatorio.

AL HECHO NOVENO: Es parcialmente cierto, pues si bien la compañía que represento continuo efectuando descuentos a la señora *DEYSI SAULIA ANGULO GONZALEZ* en favor de su obligación, no son de recibo las acusaciones que infiere la accionante, toda vez que como se puede ver en lo resolutivo al interior de la decisión adoptada por la Superintendencia de Industria y Comercio, a la

entidad no se le ordeno la cancelación de la obligación No. 013953; así como tampoco, y se reitera, fue condenada por exceso en el pago excesivo de intereses, o de usura en el cobro de los mismos. Lo que manifiesta al respecto el actor, carece de todo fundamento factico, jurídico y probatorio. Es de reiterar en igual sentido, que a la fecha se encuentra cancelada la obligación que esta siendo objeto de este debate, y sobre el cual ya había sido requerido en igual acción ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

AL HECHO DECIMO: Son manifestaciones del accionante, las cuales carecen de fundamento factico, jurídico y probatorio.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Son manifestaciones de la actora, las cuales carecen de fundamento factico, jurídico y probatorio, pues como bien se ha manifestado con anterioridad, a la fecha de la presentación de la presente acción, el crédito ya se encontraba cancelado y con su respectivo PAZ Y SALVO.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No es cierto, el demandante no demuestra el daño causado por parte de la compañía ACTIVOS Y FINANZAS S.A., pues como bien hemos sostenido en el presente escrito, la obligación contenida en el titulo valor pagaré No. 013953 se encuentra debidamente cancelada, por pago de lo adeudado desde el mes de julio del año 2019. Desde entonces, la relación de mutuo comercial que hubiese existido entre la señora DEYSI SAULIA ANGULO GONZALEZ, y la entidad que represento, se dio por finalizada sin quedar asuntos pendientes por dirimir al interior de dicha obligación. En ese orden de ideas, resulta temerario, y por más que absurdo el traer a colación una obligación cancelada, habiendo una clara inexistencia de causa legal para demandar. Ahora bien, se reitera que ACTIVOS Y FINANZAS S.A., en ningún momento, durante la vigencia del crédito, incurrió en exceso en el cobro de intereses, pues lo que se procedió a cobrar, por lo cual la obligación sufrió una ampliación en la amortización dado el incumplimiento por parte de la deudora, estuvo siempre sujeto a la norma vigente.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por carecer de fundamento factico, jurídico y probatorio, que la obligación objeto de la presente litis, no se encuentra vigente, pues desde el mes de julio del año 2019 la misma fue cancelada en debida forma, por el pago por parte de la señora DEYSI SAULIA ANGULO GONZALEZ, razón que nos lleva a inferir, que estamos frente a una inexistencia de objeto para demandar. Ahora bien, nos encontramos frente a un hecho de cosa Juzgado, dado que el presente caso ya fue objeto de debate al interior de la Superintendencia de Industria y Comercio, en donde se decidió de fondo.

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo, toda vez que no hay evidencias de la existencia, o bien sea vigencia de la obligación contenida en el pagaré titulo valor No. 013953, pues como se ha reiterado en distintas ocasiones, la misma se encuentra cancelada desde el mes de julio del año 2019, contando con su respectivos paz y salvo. Así las cosas, no hay prueba que demuestre lo contrario de lo anteriormente expuesto, pues desde dicha fecha, la relación entre la señora DEYSI SAULIA ANGULO GONZALES, y la entidad ACTIVOS Y FINANZAS S.A., no ha existido ningún otro

tipo de asunto a tratar, configurándose la inexistencia de causa u objeto, legal para instaurar la acción.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo, toda vez que como se ha señalado, no hay fundamentos fácticos, jurídicos ni probatorios que permitan establecer que ACTIVOS Y FINANZAS S.A., haya atentado contra los derechos como consumidora de la señora DEYSI SAULIA ANGULO GONZALEZ, contemplados en el estatuto del consumidor Ley 1480/2011. Lo anterior, de conformidad con la situación actual de la obligación No. 013953, pues la misma se encuentra cancelada y debidamente saneada con su respectivos paz y salvo, razón suficiente que nos lleva a inferir la carencia de responsabilidad por parte de nuestra compañía. Ahora bien, en cuanto al comportamiento, y durante el tiempo en el que estuvo vigente el crédito, ACTIVOS Y FINANZAS S.A., siempre actuó de manera diligente ante el cobro de las sanciones por incumplimiento de dicha obligación, cobrando lo legalmente permitido, y mas aun, pactado con la deudora al momento de constituirse deudora en favor de nuestra compañía.

A LA PRETENSIÓN TERCERA: Me opongo, toda vez que como se ha señalado, no hay fundamentos fácticos, jurídicos ni probatorios que permitan establecer que ACTIVOS Y FINANZAS S.A. deba realizar devolución alguna al hoy demandante, máxime cuando no existe ningún soporte que así lo acredite. Considérese que sobre este asunto, ya fue objeto de debate, y la compañía que represento cumplió con la orden impartida en la decisión tomada por la Superintendencia de Industria y Comercio. Así la cosas, no es dable que ACTIVOS Y FINANZAS S.A. deba responder dos veces por los mismos hechos.

A LA PRETENSIÓN CUARTA: Me opongo, toda vez que como se ha señalado, no hay fundamentos fácticos, jurídicos ni probatorios que permitan establecer que ACTIVOS Y FINANZAS S.A., deba ser acreedora de sanciones pecuniarias en favor al hoy demandante, máxime cuando no existe ningún soporte que así lo acredite. Lo anterior, por cuanto la compañía que represento, ya fue objeto de una decisión al interior de un proceso donde se debatió lo que aquí nos ocupa. Como se dijo con anterioridad, no se concibe que debamos responder dos veces por los mismos hechos y pretensiones cuando ya existe pronunciamiento de fondo al respecto.

A LA PRETENSION QUINTA: Me opongo ya que ACTIVOS Y FINANZAS S.A. no recaudo dineros en exceso al interior de la obligación contenida en el pagaré título valor No. 013953, razón por la cual no encuentra razón para que deben efectuarse algún tipo de devoluciones en favor de la señora DEYSI SAULIA ANGULO GONZALEZ. Mucho menos, cuando ya en proceso similar al que nos es llamado, se debatió lo aquí pretendido y ACTIVOS Y FINANZAS S.A. cumplió en debida forma con lo impuesto al interior de dicho proceso cursado ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

A LA PRETENSION SEXTA: NO se encuentra razón en relación a lo aquí pretendido por el activo, pues como bien se ha manifestado, la obligación objeto de la presente acción, se encuentra debidamente cancelada, debido al pago en su totalidad. En ese orden de ideas, la pagaduría a través de la cual la señora DEYSI SAULIA ANGULO GONZALEZ, efectuaba la cancelación de la obligación, no cuenta con la incorporación por parte de ACTIVOS Y FINANZAS S.A., desde el mes de julio del año 2019, fecha para la cual, se realizó el ultimo descuento con el cual cancelaria en su

totalidad la obligación. Así entonces, encontrándonos frente a una inexistencia de causa legal para interponer la demanda.

A LA PRETENSIÓN SEPTIMA: Me opongo, toda vez que de existir condena en costas, estas deben causarse a cargo de la parte demandante, por las razones anteriormente expuestas.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

1. EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE CAUSA LEGAL PARA DEMANDAR:

Ha sido sumamente clara la falta de acervo probatorio, factico y jurídico que sostengan lo pretendido por la parte demandante dentro del presente tramite, pues no hay lugar a inferir que la compañía ACTIVOS Y FINANZAS S.A. haya vulnerado lo contemplado en el Estatuto del Consumidor al interior del presente proceso, dado que como bien se ha demostrado, no hay evidencias de la existencia, o vigencia de la obligación contenida en el pagaré titulo valor No. 013593. La obligación de la cual se pretende se reparen supuestos daños por el exceso en el cobro de los intereses resulta carecer de existencia jurídica al momento de la presente acción, razón por la cual, pierde sentido lo que busca la señora DEYSI SAULIA ANGULO GONZALEZ con la instancia de presente.

Ahora bien, la anterior situación, y dado que desde el mes de julio del año 2019 se dieron por finalizados los descuentos que se le hacían a la señora DEYSI SAULIA ANGULO GONZALEZ por parte de su pagaduría, es de pleno conocimiento de las partes, pues como bien ha venido evidenciándose en sus desprendibles de nómina, desde la fecha inicialmente mencionada, no se le han efectuado estos descuentos por concepto de alguna obligación con ACTIVOS Y FINANZAS S.A. Así las cosas, señor Juez, debe considerarse lo anterior como una falta legal para demandar, dada la inexistencia del objeto que dio inicio a la acción ordinaria; y en consecuencia, instar al activos, para que efectúe los reparos por los agravios ocasionados al activar el aparato jurisdiccional, sin el mas decoro cuidado.

2. EXCEPCIÓN: COSA JUZGADA.

Nuestro ordenamiento jurídico, contempla la cosa juzgada, como una institución jurídica procesal que opera sobre una decisión judicial definitiva, para que en efecto de su aplicación, produzca que las misas sean inmutables, vinculantes y definitivas. El Código General del Proceso, en su Art. 303 establece lo siguiente:

"Artículo 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”

Así las cosas, cuando existe una decisión definitiva al interior de un proceso judicial debidamente tramitado, una vez ejecutoriada dicha decisión, no podrá volverse a requerir el objeto discutido en una nueva oportunidad, pues lo que busca precisamente esta figura jurídica, es lograr que sobre el pronunciamiento no exista modificaciones. Lo anterior logra amparar a nuestro ordenamiento jurídico, que sobre las controversias ya resueltas, se susciten pleitos ya debatidos, garantizando de esta manera la seguridad jurídica.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, como bien lo ha puesto en conocimiento el demandante, ante la Superintendencia de Industria y Comercio se suscitó un conflicto de iguales dimensiones, pues al evidenciar el documento allegado como prueba, es claro que en efecto lo resuelto coincide con lo nuevamente deprecado por la señora DEYSI SAULIA ANGULO GONZALEZ en el presente proceso. Es importantes ser claros, que no en la integridad del escrito demandatorio que hoy se presenta, resulta la presencia de transito a cosa juzgada, pues basta con remitirnos a lo decidido por la Superintendencia de Industria y Comercio, igualmente confirmado en su aparte condenatorio por parte del Juez 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., que al interior de aquel proceso no se resolvió dar por terminada la obligación, llevándonos a interpretar en ese sentido, que en su defecto no fue solicitado por el actor de la acción, o bien no se accedió en caso de haberse deprecado.

En ese orden de ideas, es de pleno considerar que sobre las condenas que solicita el demandante, ya ha operado de tránsito a cosa juzgada, razón por la cual el señor Juez no podrá entrar a resolver de dicho requerimiento, pues ya existe una decisión sentada y que en efecto se encuentra ejecutoriada. Por otra parte, en cuanto a la petición de dar por terminada la obligación, se reitera que la misma, al momento de haberse iniciado la acción ordinaria que hoy nos llama, se encuentra terminada, y en consecuencia sin efectos jurídicos.

3. EXCEPCION: CARENIA DE PRUEBA DEL DAÑO QUE SE SOLICITA REPARAR:

Debe tener en cuenta el Despacho, de acuerdo a las manifestaciones expresadas con anterioridad, que el demandante solicita la terminación de una obligación contraída con ACTIVOS Y FINANZAS S.A., que le esta generando perjuicios y daños; y como consecuencia solicita la indemnización de dichos agravios. Ha quedado sumamente demostrado, que la obligación objeto de la presente litis no cuenta con vigencia, razón por la cual no se encuentra con efectos jurídicos de los cuales se pueda iniciar acciones legales. Así las cosas, y en evidencia de la falta de acervo probatorio, factico y jurídico, no encuentra la parte pasiva del presente tramite, razón que infiera haber ocasionado

lesión en contra de la señora DEYSI SAULIA ANGULO GONZALEZ, estando el activo en la obligación legal de sostener sus aseveraciones respondiendo con la carga probatoria de hacerlo.

Ahora bien, realiza de manera arbitraria una serie de cobros, aduciendo que es el resultado de la indemnización que debe pagarle ACTIVOS Y FINANZAS S.A., discriminando valores que no logra demostrar, encontrándose en la obligación de soportar las manifestaciones y acusaciones en contra de mi poderdante, lo anterior de conformidad con el artículo 167 del CGP:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”

Reiteramos que no se encuentra razón en lo que se pretende, pues no hay una obligación vigente que este generando los daños aducidos. Es importante aclarar, que durante la vigencia de la relación de mutuo comercial que existía entre la demandante y la compañía que represento, la entidad siempre estuvo sujeta a lo realmente pactado, cobrando lo que se encontraba ajustado a la normatividad vigente. En ese orden de ideas, inferir supuestos que no logra demostrar, reitero, resulta arbitrario y de por si temerario a la luz de la realidad fáctica que se debate.

4. EXCEPCIÓN: MALA FE Y TEMERIDAD PARA INSTAURAR LA DEMANDA ORDINARIA:

En nuestro marco legal colombiano, la existencia de mala fe y/o temeridad al instaurar una demanda, o bien sea, al activar el aparato jurisdiccional, es una presunción que ha de demostrarse por aquel quien de manera inequívoca ve de su existencia por parte del demandante al instaurar la demanda. Así entonces, y de acuerdo a lo manifestado en el presente escrito de contestación de la demanda, se puede ver demostrado por parte de ACTIVOS Y FINANZAS S.A., existiendo una clara evidencia de la falta legal para demandar, y que quien instaura la acción es conocedor de la realidad de lo que se discute, resulta a todas luces temerario y de mala fe. El Código General del Proceso, en su Art. 79 preceptúa:

“ART. 79. –Temeridad o mala fe. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

*1. Cuando sean manifestada la carencia de un fundamento legal de la demanda, excepción, recurso oposición o incidente, **o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.***

("...")

Por lo literalmente citado, y de acuerdo a las distintas manifestaciones frente a la presente acción declarativa, se puede demostrar a cabalidad que a la señora DEYSI SAULIA ANGULO GONZALEZ no se le han vulnerado sus derechos como consumidora, amparados por el Estatuto al Consumidor, pues de la obligación sobre la cual se pretende valer, no cuenta a día de hoy, con vigencia. Demostrando la compañía que represento, que ha sido temeraria, y actuado de mala fe, luego de que es de su pleno conocimiento que desde el mes de julio del año 2019, su nomina no ha sufrido disminuciones por parte de ACTIVOS Y FINANZAS S.A., prueba de ello resultan los desprendibles que pone a su disposición la entidad que le consigna. Así entonces, resulta claro que lo que pretende, por lo que se vale, y mas aun por lo que oculta, resulta claro que la demandante intenta generar confusiones al interior del presente tramite, sin considerar el más mínimo cuidado.

OBJECCIÓN JURAMENTO ESTIMATORIO:

Conforme a lo normado en el inciso segundo del artículo 206 del C. G. del P., me permito objetar el juramento estimatorio del actor ya que la estimación de los supuestos perjuicios que aduce la actora carecen de soporte factico y jurídico, pues al carecer de existencia la obligación objeto de la presente acción ordinaria, no hay lugar a considerar que se han ocasionado daños y perjuicios en contra de la señora DEYSI SAULIA ANGULO GONZALEZ, y que en consecuencia se le deba indemnizar por unos conceptos que no logra demostrar sobre su cobro.

En igual sentido, al no haber razones sobre unas supuestas devoluciones, resalta este apoderado, que resulta indiscutible que la compañía que represento, para el tiempo que estuvo vigente la obligación, cobro los conceptos debidos, ceñidos a la normatividad vigente, sobre la obligación contenida en el pagaré título valor No. 013953. Que si bien la amortización se amplió, es decir, que la señora termino de cancelar el crédito mucho después de lo pactado, es igualmente claro, y así también lo ha manifestado, la misma desde el comienzo incumplió con sus obligaciones, causando la generación de interese moratorios, los cuales fueron en debida forma cobrados.

En virtud de lo anterior la inexactitud en el juramento consiste en que las sumas de dinero que aduce en su juramento, no se encuentran causados por cuanto no ha existido daños ocasionados, y tampoco se han hecho cobros, durante la vigencia que tuvo la obligación, en exceso por concepto de intereses moratorios. En ese orden de ideas, no se han lesionado los intereses de la demandante por parte de ACTIVOS Y FINANZAS S.A., pues como se ha venido manifestando, no hay existencia de la obligación objeto de la presente acción, pues la misma se dio por terminado, dado el pago total de la misma por parte de la demandante, en el mes de julio del año 2019. Situación, que a pesar de tener en conocimiento, no tiene en cuenta el demandante y por ende su tasación de perjuicios no es más que una simple conjetura.

FRENTE A LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Encuentra este extremo procesal, que la medida cautelar no cumple con los requisitos contemplados en el Art. 590 de la Ley 1564 de 2012, pues al remitirnos a dicha lectura, se encuentra que sobre lo que solicita se decreta una medida cautelar, que no existe. Así las cosas, a toda luz es evidente que la medida cautelar solicitada no resulta ser procedente, y en consecuencia se deberá desestimar y decidir conforme a derecho corresponde.

FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE

Es importante en este punto, pronunciarnos frente a la declaración hecha por el demandante en el acápite de las pruebas, dado que en las mismas resulta considerar una supuesta peritación por parte de la contadora LUZ AMERICA AYALA MONTILLA. La controversia a dicha prueba aportada, recae sobre el tiempo en el cual fue producido dicho examen, ya que desde el año 2014 a la fecha de presentación de la demanda, resultan ser inocuos los valores versados en el transcurso de 6 años. Por consiguiente, considera este representante que es una prueba que no contiene validez, y que el señor Juez deberá tener presente.

Así entonces, la compañía que represento, se atiene a lo que en derecho sea decidido por el despacho, para efectos de determinar en estudio de peritaje, si a bien lo tiene, lo que pueda generar una duda.

Por otra parte, frente a la solicitud probatoria que requiere el demandante en su escrito, para los efectos, ACTIVOS Y FINANZAS S.A. arrima en compañía con el presente escrito, documento PAZ Y SALVO. Lo anterior, resultando en la improcedencia del documento que solicita el activo procesal, pues no hay lugar a expedir un documento, del cual no hay existencia dada la cancelación de la obligación, incluso mucho antes de la presentación de la demanda.

FRENTE AL ACAPITE DE NOTIFICACIONES:

Una vez revisado lo descrito por el demandante, sobre el lugar donde recibe notificaciones el demandado, se observa que la misma no coincide con el domicilio principal de la entidad que presento. Basta con remitirnos a lo contemplado en el numeral 1° del Art. 28 del C.G.P., el cual recita:

"ART. 28. -Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados, o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. ("...")"*

Así las cosas, y como bien se puede evidenciar en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjunta, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., el domicilio de la

compañía ACTIVOS Y FINANZAS S.A., se ubica en la ciudad de Bogotá D.C., en la dirección, carrera 7 # 70A-21 Ofi 101. Es esta la dirección que se debe tener en cuenta para efectos de contemplar la competencia en cuanto al factor territorial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Téngase presente los siguientes fundamentos en aras de sostener los hechos y posturas manifestadas dentro de la presente contestación; Artículos 79, 96, 100, 303, 369, 370, 372 del Código General del Proceso; Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y complementarias.

PRUEBAS

A. DOCUMENTALES:

1. Memorial remitido al Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en el cual se solicita la sentencia dictada en el proceso con radicado No. 11001290000020152307901.
2. PAZ Y SALVO de la obligación No. 013953.
3. Acto Administrativo Archivo del proceso por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

B. INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señor Juez, fijar fecha y hora para que concurra a su Despacho el demandante la señora DEYSI SAULIA AGUDELO GONZALEZ y en audiencia absuelva el interrogatorio que se formulará con relación a los hechos en que se funda la demanda, la contestación a la demanda y los hechos de las excepciones planteadas.

C. OFICIOS:

Solicito señor Juez, se oficie al JUZGADO CUARENTA (40º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. para que remita a este despacho, el fallo ya solicitado, lo anterior debido a que pese a haberse requerido, a la fecha no hemos tenido respuesta.

ANEXOS:

1. Poder especial para actuar, conferido por la APODERADA GENERAL, la Dra. GETSY AMAR GIL RIVAS.
2. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

3. Escritura Pública No. 2660, de Poder General a la Dra. GETSY AMAR GIL RIVAS, conferido por la compañía LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN", expedida por la Notaria 21 de Bogotá D.C.
4. Los aducidos como pruebas documentales dentro de la presente contestación de demanda.

NOTIFICACIONES:

1. La parte demandada recibe notificaciones en la dirección indicada en el escrito de demanda.
2. La parte demandada ACTIVOS Y FINANZAS S.A. recibirá notificaciones personales a la Carrera 7 # 70A- 21 oficina 101 en la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico para efectos de notificación electrónica: gerenciajuridica@buitragoyasociados.com.co.
3. El suscrito apoderado de la parte demandada: recibirá notificaciones personales a la Carrera 7 # 70A- 21 oficina 101 en la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico para efectos de notificación electrónica: juridico5@buitragoyasociados.com.co

Del señor Juez



CRISTIAN FLÓREZ RODRÍGUEZ

Cedula de Ciudadanía No. 1.140.869.777 expedida en Barranquilla.

T.P. No. 336.737 del C.S. de la J.



Fecha de Consulta : Martes, 26 de Enero de 2021 - 04:08:35 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001290000020152307901

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
040 Circuito - Civil	SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Apelación de Sentencias	Despacho de origen

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- DEISY SAULIA ANGULO GONZALEZ	- ACTIVOS Y FINANZAS S.A

Contenido de Radicación

Contenido
secuencia 27159

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
02 Mar 2018	ENVIO EXPEDIENTE	SUPERINTENDENCIA DE INSDUSTRIA Y COMERCIO			05 Mar 2018
01 Mar 2018	OFICIO ELABORADO	O 0457-18 DEVOLUCIÓN SUPERINTENDENCIA DE INSDUSTRIA Y COMERCIO			01 Mar 2018
28 Feb 2018	SENTENCIA MODIFICADA				28 Feb 2018
23 Jan 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/01/2018 A LAS 17:03:05.	24 Jan 2018	24 Jan 2018	23 Jan 2018
23 Jan 2018	AUTO RECONOCE PERSONERÍA				23 Jan 2018
23 Jan 2018	AL DESPACHO				23 Jan 2018
22 Jan 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADO PARTE DEMANDADA REASUME PODER			22 Jan 2018
18 Jan 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/01/2018 A LAS 16:20:06.	19 Jan 2018	19 Jan 2018	18 Jan 2018
18 Jan 2018	AUTO RESUELVE RENUNCIA PODER				18 Jan 2018
18 Jan 2018	AL DESPACHO				18 Jan 2018
17 Jan 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	RENUNCIA PODER			17 Jan 2018
02 Nov 2017	ENVIO COMUNICACIONES	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES			02 Nov 2017
27 Oct 2017	OFICIO ELABORADO	O 2267-17 SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO			27 Oct 2017
20 Oct 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/10/2017 A LAS 14:32:05.	23 Oct 2017	23 Oct 2017	20 Oct 2017
20 Oct 2017	AUTO RESUELVE SOLICITUD				20 Oct 2017
10 Oct 2017	AL DESPACHO				10 Oct 2017

06 Oct 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	NOTIFICACIÓN AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA DE SUSTENTACION Y FALLO A LAS PARTES POR CORREO ELECTRONICO			06 Oct 2017
04 Oct 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR			04 Oct 2017
20 Sep 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/09/2017 A LAS 15:37:43.	21 Sep 2017	21 Sep 2017	20 Sep 2017
20 Sep 2017	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	28 DE FEBRERO DE 2018, 9AM			20 Sep 2017
20 Sep 2017	AL DESPACHO				20 Sep 2017
09 Aug 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/08/2017 A LAS 16:26:28.	10 Aug 2017	10 Aug 2017	09 Aug 2017
09 Aug 2017	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	15 DE FEBRERO DE 2018, 9 AM			09 Aug 2017
09 Aug 2017	AL DESPACHO				09 Aug 2017
31 Jul 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/07/2017 A LAS 16:22:31.	01 Aug 2017	01 Aug 2017	31 Jul 2017
31 Jul 2017	AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN				31 Jul 2017
18 Jul 2017	AL DESPACHO				18 Jul 2017
18 Jul 2017	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 18/07/2017 A LAS 08:07:58	18 Jul 2017	18 Jul 2017	18 Jul 2017



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Bogotá D.C., 20 MAY 2019
Auto número 00050245

"Por el cual se archiva una actuación"

Acción de Protección al Consumidor
Radicación: 2015-230796
Demandante: Deisy Saulia Angulo González
Demandada: Activos Y Finanzas S.A.

La Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de sus facultades y, en especial, de las conferidas por el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, procede a resolver acerca del cumplimiento de la orden impuesta en la Sentencia proferida en audiencia el 02 de junio de 2017, cuyo extracto reposa en el Acta No. 5028 del mismo año, con base en los siguientes,

CONSIDERACIONES

Prevía evaluación de las circunstancias acaecidas, este Despacho considera necesario precisar que la presente actuación se limitará a verificar que se hubiera dado efectivo cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia proferida en audiencia el 02 de junio de 2017, cuyo extracto reposa en el Acta No. 5028 del mismo año; fallo que debió ser acatado por la obligada dentro del plazo perentorio otorgado o, en su defecto, haber acreditado que, al menos, agotó el procedimiento legal para obedecerlo de modo que la inobservancia o mora en que hubiere incurrido no le sea imputable en razón de haber actuado de manera diligente, allanándose a cumplirlo en el plazo señalado con el aporte de las pruebas idóneas que validen su actuación.

Aclarado lo anterior, una vez verificado material probatorio que obra en el plenario, se pudo establecer que:

1. Mediante Sentencia proferida en audiencia el 02 de junio de 2017, cuyo extracto reposa en el Acta No. 5028 del mismo año, se ordenó a **ACTIVOS Y FINANZAS S.A.** que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del fallo procediera a reembolsar a **DEISY SAULIA ANGULO GONZÁLEZ** la suma de tres millones quinientos noventa y tres mil setenta y cuatro pesos (\$3'593.074) debidamente indexada (Consecutivo No. 20).
2. En el expediente obra un escrito en el que **ACTIVOS Y FINANZAS S.A.**, manifiesta al Despacho que dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia y, para acreditarlo, allega copia de un comprobante de pago, en el que se evidencia el reembolso al demandante de la suma ordenada en la sentencia proferida en este asunto (Consecutivo No. 35).
3. Así las cosas, teniendo en cuenta que mediante Auto No. 98669 del 27 de septiembre de 2018 (Consecutivo No. 38), se corrió traslado a **DEISY SAULIA ANGULO GONZÁLEZ** de esa información, para que se pronunciara al respecto, pero guardó silencio. Se presumirá con fundamento en el principio de buena fe¹, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Nacional, que el contenido de los referidos documentos se aviene a la realidad.

¹ La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelantan ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.

4. De acuerdo con lo anterior, se concluye que **ACTIVOS Y FINANZAS S.A.** acató la orden proferida en la Sentencia proferida en audiencia el 02 de junio de 2017, cuyo extracto reposa en el Acta No. 5028 del mismo año, restableciendo los derechos del (la) consumidor(a) afectado(a).

5. En consecuencia, teniendo en cuenta que en atención lo expuesto, no se encuentra mérito para continuar con el trámite sancionatorio derivado de lo previsto en el numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 en caso de incumplimiento de lo ordenado en la referida sentencia, se procederá a ordenar el archivo del expediente de la referencia.

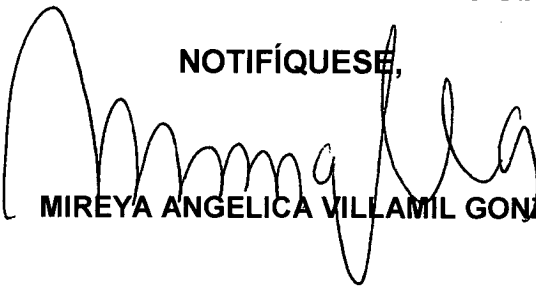
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Archivar la presente actuación por las razones expuestas en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, notificar el contenido del presente Auto por el medio más eficaz a **DEISY SAULIA ANGULO GONZÁLEZ**, así como a **ACTIVOS Y FINANZAS S.A.**

NOTIFÍQUESE,


MIREYA ANGELICA VILLAMIL GONZALEZ²

CAZG

	Industria y Comercio SUPERINTENDENCIA
Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales	
De conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C. G. del P., el presente auto se notificó por Estado.	
No.	<u>090</u>
De fecha:	<u>21 MAY 2019</u>
	
FIRMA AUTORIZADA	

² Profesional universitario adscrita al Grupo de Trabajo para la Verificación del Cumplimiento de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, autorizada para el ejercicio de funciones jurisdiccionales mediante Resolución No.14371 de 29 de marzo de 2017, expedida en desarrollo de lo previsto en el inciso segundo del párrafo primero del artículo 24 del Código General del Proceso.

Zimbra:

juridico5@buitragoyasociados.com.co

**Fwd: MEMORIAL SOLICITUD PROCESO RADICADO 11001290000020152307901
DEMANDANTE. DEYSI SAULIA ANGULO GONZALEZ DEMANDADO. ACTIVOS Y
FINANZAS S.A.**

De : Cristian Florez Rodriguez
<juridico5@buitragoyasociados.com.co>

jue, 28 de ene de 2021 14:20

 7 ficheros adjuntos

Asunto : Fwd: MEMORIAL SOLICITUD PROCESO RADICADO
11001290000020152307901 DEMANDANTE. DEYSI
SAULIA ANGULO GONZALEZ DEMANDADO. ACTIVOS
Y FINANZAS S.A.

Para : ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para o CC : Getsy Amar Gil Rivas
<gerenciajuridica@buitragoyasociados.com.co>

Bogotá D.C, 26 de enero de 2021.

Señores:

JUZGADO CUARENTA Y DOS (40°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ciudad.

ASUNTO: SOLICITUD REMISIÓN COPIA DEL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA PROCESO
11001290000020152307901; DEMANDANTE: DEYSI SAULIA ANGULO GONZALEZ.
DEMANDADO: ACTIVOS Y FINANZAS S.A. NIT. 900.079.317-4

Reciban un cordial saludo:

CRISTIAN FLÓREZ RODRÍGUEZ, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 1.140.869.777 expedida en la ciudad de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 336.737 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado de **ACTIVOS Y FINANZAS S.A.** con NIT. 900.079.317-4, representada legalmente por el Dr. GILBERTO BUITRAGO BAHAMON, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente me permito adjuntar memorial con solicitud especial al interior del proceso de la referencia.

En agradecimiento de su amable atención.

--



BUITRAGO &
ASOCIADOS

Cristian Florez Rodriguez

Abogado

juridico5@buitragoyasociados.com.co

PBX Nacional (1) 348 88 88 Ext. 3129

Bogotá, Cra 7 # 70A - 21 Of. 101

o favor considere el medio ambiente antes de imprimir este correo electrónico o sus archivos anexos



AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información de carácter confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por persona diferente a su destinatario, si por error usted recibe este mensaje avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de **BUITRAGO Y ASOCIADOS E.A.T**, será sancionado de acuerdo a las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad de **BUITRAGO Y ASOCIADOS E.A.T** no necesariamente representan la opinión de los mismos.

--



BUITRAGO &
ASOCIADOS

Cristian Florez Rodriguez

Abogado

juridico5@buitragoyasociados.com.co

PBX Nacional (1) 348 88 88 Ext. 3129

Bogotá, Cra 7 # 70A - 21 Of. 101

o favor considere el medio ambiente antes de imprimir este correo electrónico o sus archivos anexos



AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información de carácter confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por persona diferente a su destinatario, si por error usted recibe este mensaje avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de **BUITRAGO Y ASOCIADOS E.A.T**, será sancionado de acuerdo a las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad de **BUITRAGO Y ASOCIADOS E.A.T** no necesariamente representan la opinión de los mismos.



Cristian Florez Rodriguez

Abogado

juridico5@buitragoyasociados.com.co

PBX Nacional (1) 348 88 88 Ext. 3129

Bogotá, Cra 7 # 70A - 21 Of. 101

o favor considere el medio ambiente antes de imprimir este correo electrónico o sus archivos anexos



Cristian-Florez.jpg

26 KB



MEMORIAL SOLICITUD ESPECIAL.pdf

69 KB



archivo 4- Acta.pdf

213 KB



CONSULTA RAMA JUDICIAL.pdf

120 KB



PODER ESPECIAL.pdf

40 KB



Activos_ENE_21.pdf

158 KB

